

RENTA DE TABACO

Cuando la Nación le cedió a los Departamentos la Renta de Tabaco, estableció como condición expresa la de que no podrían gravarse ni estorbarse en forma alguna el cultivo o labores de las plantaciones, la preparación o aliño de la hoja hasta ponerla en estado de darla a la venta y ofrecerla al consumo público. Este principio está claramente consignado en el Art. 1° de la Ley 10 de 1909.

Los Departamentos en su afán de loable fiscalización para conseguir de esa renta los mayores rendimientos posibles, estaban obligados a fomentar el cultivo del tabaco. Pero lejos de consignar en sus ordenanzas los mismos principios establecidos por la citada Ley, transpasaron esos límites e hicieron odiosa la agricultura en ese ramo, porque persiguiendo a los contrabandistas fueron hasta vigilar los cultivos desde su primera gestación.

Los Gobiernos Seccionales no podían en manera alguna gravar las plantaciones, estorbar la preparación o cultivo de la hoja hasta ponerla en estado de darla a la venta y ofrecerla al consumo público. Y sin embargo, los vigilantes de la renta llegaron hasta el extremo odioso de salvar las cercas de los cultivos, contar el número de plantas, tomar nota de ellas y luego sumariar a sus dueños por cualquier falta que hallaban en sus requisas.

Todos estos abusos han sido causa de la falta de muchas vidas. O los cultivadores desesperados con una vigilancia odiosa asechaban a los guardias, o éstos, creyendo cumplir su deber, daban muerte a quienes se oponían a sus órdenes. De ahí que, por lo menos en este Departamento, hubiéramos presenciado el fenómeno contrario al fomento del cultivo del tabaco porque muchos de los dueños de los terrenos no quisieron arrendarlos más para esa clase de producción.

No es aventurado afirmar que por causa de ordenanzas sobre tabaco mal dictadas unas veces y mal interpretadas otras, son muchos, los cultivadores y negociantes que han ido injustamente a la cárcel y pagado grandes multas.

Entre el Departamento de Antioquia y los negociantes de tabaco, con motivo de los impuestos, se han suscitado grandes pleitos que, si bien han sido resueltos en favor de aquél, no siempre la razón legal lo ha acompañado. Por la prensa y en todos los tonos se proclamó la inconveniencia para el Departamento y la ruina que le sobrevendría en sus finanzas, y la justicia pasó por encima de la Ley. Los Legisladores Antioqueños han dado palos de ciego cada vez que se han propuesto interpretar el principio consignado en la Ley, de que *no puede* gravarse en forma alguna el laboreo o el cultivo del tabaco ni estorbarse la preparación o el aliño de la hoja hasta ponerla en estado de darla a la venta y ofrecerla al consumo público. Es verdad que la Asamblea de 1918 en el Art. 1° de la Ordenanza N° 40 consignó en los mismos términos la disposición legal, pero también lo es que más adelante en la misma Ordenanza transpasó estos límites, porque al establecer cuando podía principiarse la fiscalización de la renta y la persecución del contrabando, dejó campo para que los Tenientes Políticos y los

guardias principiasen su misión antes de que el tabaco esté dado al consumo público.

Si de acuerdo con las disposiciones que he citado no puede estorbarse en forma alguna la preparación o aliño de la hoja de tabaco hasta ponerla en estado de darla al consumo público, es evidente entonces que el Art. 8° de la Ordenanza 40 de 1918 viola el principio consignado en la Ley y en el Art. 1° de tal Ordenanza, porque manda que los cultivadores se provean de una licencia de conservación por las cantidades de tabaco que enmatulen o tengan en estado de enmatular.

A nadie se le oculta que al tabaco enmatulado le falta todavía el aliño suficiente para ponerlo en estado de manufacturarse. Si le falta ese aliño, se *estorba* todo lo que se haga antes de él, y la licencia mencionada es así una arbitrariedad, porque está contra lo dispuesto en el Art. 1°, citado.

El artículo 33 de la precitada Ordenanza N° 40 viola mucho más el precepto a que vengo refiriéndome, porque dispone que el tabaco que se produzca dentro del Departamento causa el impuesto desde el momento en que sea enmatulado o se halle apto para dicha operación. Si en virtud de esta disposición los cultivadores tienen obligación de proveerse de la licencia llamada de conservación y los administradores pueden pesar y marcar las cantidades de tabaco enmatuladas, y luego si esos cultivadores están obligados a responder, según el Art. 34 de los derechos íntegros de esos matules, a todas luces se peca contra la libertad de producción y contra lo dispuesto por las leyes y ordenanzas.

A pesar de que se le deje a salvo a los cultivadores el derecho de probar las pérdidas del peso de esos matules, por casos fortuitos o por mermas naturales, es bien sabido que las causas de esas mermas son muchísimas, y que no siempre los interesados en probarlas tienen en sus manos los comprobantes necesarios para acreditarlas. De ahí que todas estas circunstancias se presten a marcadas injusticias, como tantas veces ha ocurrido.

Si a un cultivador de tabaco le roban una pequeña cantidad de sus matules, o por causas enteramente naturales como las provenientes de más o menos sequedad atmosférica *disminuye el peso* verificado por los guardias, no es justo que responda por lo que no tiene culpa, y mucho más cuando la presunción de rebaja no está basada en principios verdaderamente aceptables.

Con respecto a las mermas naturales en la preparación o aliño del tabaco, parece muy arbitraria la presunción de un ocho por ciento (8%) consignado en el Art. 6° de la Ordenanza N° 35 del año de 1922, porque ya está dicho que esas mermas obedecen a muchas causas naturales, independientes de la voluntad de los cultivadores, y no está bien que tengan obligación de probar en contrario de esa presunción, porque las más de las veces carecen de los elementos necesarios, y por otra parte no saben el procedimiento que deben adoptar.

Hay otro artículo de la Ordenanza 40 de 1918 que muestra más a las claras la violación del principio consignado en la Ley 10 de 1909, y es el 36, cuando faculta a los Tenientes Políticos para llevar un registro de las plantaciones de tabaco, con la anotación

del número de árboles, áreas ocupados por éstos, estado de la plantación, lugar del cultivo y nombre del cultivador.

Los cultivadores están en la obligación de suministrar esos datos bajo multas sucesivas de cinco pesos oro. Si a estos actos no puede dársele el nombre de estorbo al cultivo de las plantaciones de tabaco, no hay nada que así pueda calificarse. Por más que muchos expertos en el ramo aleguen lo contrario, esos actos constituyen violación de leyes expresas y una de las mayores coacciones a la libertad de producción.

Las Ordenanzas sobre la renta de tabaco deben dictarse de la manera más clara y precisa posibles, porque su cumplimiento corresponde a los cultivadores y negociantes, por lo general ignorantes en interpretaciones legislativas. Lo dispuesto en los ordinales a) y b) del Art. 3.º de la Ordenanza 40 de 1918, en concordancia con la adición del Art. 8.º de la Ordenanza N.º 35 de 1922, se presta a torcidas interpretaciones, porque si cada kilogramo de tabaco sin desvenar paga sesenta centavos y cada kilogramo de tabaco desvenado, manufacturado o en picadura de producción nacional que se consume en el Departamento, paga ochenta centavos, no se ve muy claro que ocurra este último caso sino cuando el tabaco se introduce de un Departamento a otro, pues el tabaco de este mismo Departamento es evidente que paga el impuesto como tabaco sin desvenar en el Distrito de su cultivo, ya que la diferencia de peso entre una y otra clase de tabaco no correspondería a la diferencia de impuesto.

La Ordenanza N.º 35 de 1922 adicionó el artículo 3.º de la 40 de 1918, en el sentido de gravar con el impuesto de ochenta centavos, además del kilogramo de peso neto de tabaco desvenado, el manufacturado o en picadura de producción nacional que se consume en el Departamento. Esa misma Ordenanza 35 facultó ampliamente a la Gobernación para reglamentar las disposiciones sobre Renta de Tabaco; y ésta lo hizo por medio del decreto N.º 54 de 23 de agosto último.

En el artículo 2.º del citado decreto se dispuso lo siguiente: «El impuesto se liquidará y cobrará a los introductores del tabaco en rama con vena, procedente de otros Departamentos, al llegar al primer Municipio antioqueño y a los cultivadores de la hoja en este Departamento, cuando vayan a exportar para otra Sección de la República el tabaco en ese estado o hayan de destinarlo a la manufactura directa, dentro del Distrito productor, entendiéndose por tal el hecho de desvenarlo o de convertirlo en cigarros, cigarrillos, o picadura.

Parágrafo. El cultivador que se halle en el último caso, avisará al Administrador de la Renta la cantidad de tabaco que va a destinar a la manufactura y dará un fiador abonado para garantizar el pago de un valor complementario al impuesto y la obligación de obtener la guía de esta clase antes de dar al consumo el tabaco. No habrá lugar a reconocer diferencias de peso en tal caso, por ser evidente que la manufactura del tabaco no produce mermas naturales.»

En el primer párrafo del artículo que acabo de copiar se prevén dos casos de impuesto de tabaco con vena: uno cuando se introduce tabaco de otros Departamentos, y otro cuando los culti-

vadores de la hoja en este Departamento vayan a exportarla para otra Sección de la República, o hayan de destinarla a la manufactura directa, dentro del Distrito productor.

Nada se dice del caso en que los cultivadores lo vendan dentro del mismo Distrito productor sin destinarlo a la manufactura, lo cual da lugar a errores perjudiciales, tanto para los cultivadores como para el Departamento.

En el artículo 3.º del acotado Decreto N.º 54 se dice: «Se liquidará y cobrará el impuesto por cada Kilogramo de peso neto de tabaco desvenado, manufacturado o en picadura que vayan a dar al consumo los productores de la hoja en este Departamento, en los términos y condiciones del párrafo anterior, o que se introduzca de otros Departamentos, debiéndose pagar de contado en el primer Distrito antioqueño por donde se verifique la introducción».

Para el cobro del impuesto de tabaco desvenado conforme a la letra b) se ha establecido diferencia entre el tabaco que se introduzca de otros Departamentos y el que se cultive en los Distritos productores del Departamento de Antioquia. Veamos el caso: si yo compro tabaco desvenado en el Departamento de Santander para manufacturar en Medellín, pago en Puerto Berrio un impuesto de ochenta centavos por cada kilogramo de peso neto, diz que porque es evidente que la manufactura del tabaco no produce mermas naturales, bien sea que lo vaya a emplear en cigarrillos, en tabaco común o en cigarros; pero si compro tabaco sin desvenar en Santa Bárbara y lo destino a la manufactura de tabaco común o de cigarros, tengo que pagar ochenta centavos por toda cantidad de tabaco desvenado que presente, y luego perder toda la vena que no emplee en esa clase de tabaco manufacturado. Otra cosa muy distinta sería si yo emplease ese tabaco desvenado en la fabricación de cigarrillos, porque entonces sí puedo emplear la vena por la cual he pagado un impuesto más alto del de su forma primitiva.

Con lo dicho queda demostrado que existe un impuesto diferencial por el tabaco desvenado, en contra de los cultivadores del Departamento de Antioquia y en favor de los cultivadores de otros Departamentos.

Continúan en vigor todas las disposiciones de la Ordenanza 40 de 1918, en cuanto se oponen al libre cultivo, preparación o aliño de la hoja de tabaco, a pesar de la prohibición expresa de la Ley 10 de 1909.

Si las Asambleas de los años posteriores se hubieran propuesto reglamentar la renta de tabaco, de acuerdo con las leyes y los intereses del Departamento, en armonía con los de los cultivadores de la hoja, los cultivos, lejos de disminuir, habrían aumentado considerablemente y con ellos una de las rentas más pingües del Departamento.

GREGORIO AGUDELO.